Año de 1934 Sábado 20 de Enero Núm. 10

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

NUMERO EXTRAORDINARIO

Gobierno Civil de la Provincia

Sección Provincial de Agricultura

CIRCULAR

Por la presente se pone en conocimiento de todos los Alcaldes de la provincia, para que a su vez lo hagan saber a todos los interesados, que la *Gaceta* del 18 del actual publica una orden del Ministerio de Agricultura concebida en los siguientes términos:

ORDEN

«Ilmo. Sr.: Diferentes representaciones parlamentarias y el Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias se han dirigido a este Ministerio solicitando la ampliación del plazo de presentación de las declaraciones juradas de existencias de trigos, determinado en las disposiciones dictadas recientemente fijando las tasas de dicho cereal y regulando el comercio del mismo,

Este Ministerio, siempre acogedor de las demandas que justificadamente se le hacen para el mejor encauzamiento de la vida nacional, estudió la solicitud referida, que ha estimado pertinente, al objeto de que la realización de tan importante servicio, base imprescindible para las determinaciones del Poder público, tenga la mayor eficacia.

Es conveniente declarar expresamente que la finalidad perseguida por la pretendida recopilación de los datos estadísticos de que se trata no tiene, ni puede tener, alcance fiscal alguno, sino solamente la de llegar a la mayor exactitud posible en el conocimiento de las existencias de trigo, sin que se realicen ocultaciones ni falseamientos de ningún género, las cuales servirían únicamente de perjuicio a los mismos que falsearan aquellas declaraciones y a los que no contribuyeran con una cooperación leal y sincera y, muy especialmente, a la clase productora.

Es muy de tener en cuenta, además, que en estos momentos el trigo no se encuentra ya en poder exclusivo de los agricultores, sino, en su mayor parte, en el de comerciantes y fabricantes de harinas; y sin perjuicio de que por las Secciones provinciales de Agricultura se dé el más exacto cumplimiento a lo ordenado en la Circular de la Subsecretaria de este Departamento de 20 de Diciembre último, comunicada a los Gobernadores civiles, en cuanto a las declaraciones que han de presentarse en el actual mes de Enero,

Este Ministerio, con carácter excepcional, ha acordado se observen las siguientes reglas:

Primera. Todos los agricultores que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de 24 de Octubre último y disposiciones posteriores prorrogando el plazo de presentación de las declaraciones juradas de existencias de trigo, no las hubieren entregado a su debido tiempo en las Alcaldías respectivas, quedan exentos de las sanciones que las expresadas disposiciones establecen, siempre que lo hagan hasta el día 31 del corriente mes de Enero.

Segunda. Aquellos agricultores que ya hubiesen presentado la declaración jurada de existencias, solamente vendrán obligados a presentar, dentro de la misma fecha de 31 de Enero actual, relación de la cantidad de trigo que posean en el momento de efectuar esta segunda declaración.

Tercera. Todos los fabricantes de harinas, sea cualquiera la capacidad de molturación de sus fábricas, incluso los pequeños molinos, presentarán antes del día 31 de Enero, en los Ayuntamientos respectivos, declaración jurada de existencias.

Cuarta. Los comerciantes, aun cuando no reúnan las cualidades de agricultores o harineros, pero que sean tenedores de trigo por cualquier concepto vendrán obligados asimismo a presentar una declaración jurada de existencias en el respectivo Ayuntamiento, antes del día 31 del presente mes de Enero.

Quinta. Los Ayuntamientos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.° del Decreto de 24 de Octubre último, confeccionarán los resúmenes de las cantidades de trigo declaradas en su término municipal, remitiéndolos, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Febrero, a la Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles respectivos. Estas Secciones, antes del día 20 del citado mes de Febrero, enviarán los resúmenes provinciales a este Ministerio (Inspección Central de Intervención y Abastecimientos), especificando por separado las que se refieren a agricultores, harineros o simples tenedores de trigo.

Sexta. Por los Gobernadores civiles, a propuesta de los Alcaldes o a su propia iniciativa, cuando tuvieren conocimiento de alguna infracción, se aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refiere el artículo 9.° del repetido Decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado.

Séptima. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Decreto de 6 de Marzo de 1930 (Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931), en relación con el artículo 1.° de la misma disposición legal, por este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se podrá imponer mayores sanciones, llegándose incluso hasta la pérdida del 50 por 100 del valor de la cantidad de trigo falseada, en más o en menos, de la que conste en su declaración jurada.

Octava. Terminada la fecha indicada de 31 de Enero actual, se procederá por este Ministerio a disponer las precisas investigaciones para comprobar las existencias de trigo declaradas, inspeccionando toda clase de locales, incluso los particulares, en los que se suponga que se encuentra almacenado dicho cereal; castigándose las infracciones con arreglo a lo prevenido en la regla precedente.

Novena. Todos los fabricantes de harinas, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 7.° del Decreto de 24 de Octubre del año último, deberán mantener constantemente la provisión o «stock» de trigo y harina que se señala en dicho precepto legal, y para comprobar el cumplimiento de la expresada obligación, se girarán las oportunas visitas de inspección, en la forma establecida en la regla 8.ª de la presente Orden, con imposición en su caso, de las correspondientes sanciones, que serán aplicadas con todo rigor.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y correspondientes efectos. Madrid, 17 de Enero de 1934.—Cirilo del Río.»

Instrucciones

Para el más estricto cumplimiento de cuanto en la anterior orden se dispone, todos los obligados por ella se atemperarán a las siguientes instrucciones:

Primera. *Obligaciones de los agricultores*:

a) Agricultores que no hubieran presentado a su debido tiempo las declaraciones juradas de existencias de trigo exigidas por el artículo primero del decreto de 24 de Octubre último; quedan obligados a presentar dicha declaración jurada en los respectivos Ayuntamientos antes del 31 del actual; de no hacerlo, se les apli-

carán rigurosamente las sanciones fijadas en el citado decreto.

b) Agricultores que ya hubieran presentado a su tiempo dicha declaración: volverán a presentarla ante la Alcaldía respectiva antes del día 31 del actual, cuidando de señalar exactamente la cantidad de trigo que posean en el día de hacer esta segunda declaración.

Segunda. *Obligaciones de los fabricantes de harina, propietarios de molinos, etc.:* estos fabricantes, cualquiera que sea la capacidad de molturación de sus fábricas, incluso los propietarios de pequeños molinos, presentarán antes del día 31 del actual, en los respectivos Ayuntamientos, declaración jurada de las existencias de trigo que posean.

Tercera. *Obligaciones de los comerciantes:* los que sean tenedores de trigo por cualquier concepto, aun cuando no tengan la cualidad de agricultores o harineros, han de presentar, también antes del día 31 del actual, en los Ayuntamientos respectivos, una declaración jurada de las existencias de trigo que posean.

Cuarta. *Obligaciones de los Ayuntamientos*: todos los de esta provincia, sin excepción alguna, independientemente de los resúmenes de existencias de trigo que hasta la fecha hayan podido remitir a la Sección provincial de Agricultura de este Gobierno civil, enviarán a dicha Sección provincial de Agricultura, sin excusa alguna y dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Febrero, un resumen totalizado de las cantidades de trigo declaradas en su término municipal hasta el día 31 del presente mes de Enero. Dicho resumen se adaptará con toda exactitud a la siguiente fórmula:

	Q. M.
1.º *Existencias en poder de agricultores*...............	»
Cantidad recolectada.........	»
Cantidad que en la fecha de la declaración poseen	»
Cantidad reservada para consumo y siembra.............	»
Cantidad por diferencia destinada a la venta............	»
2.º *Existencias en poder de fabricantes de harina, de todas clases, propietarios de molinos, etc*...................	»
3.º *Existencias en poder de comerciantes que sean tenedores de trigo por cualquier concepto*.....................	»
EXISTENCIA TOTAL....	»

Como quiera que este último plazo concedido a los tenenedores de trigo para la declaración de sus existencias, tiene carácter de improrrogable, pues ha de procederse inmediatamente por el Ministerio de Agricultura a formalizar la estadística general del trigo existente en toda la Nación, los Ayuntamientos enviarán conjuntamente con el anterior resumen, una lista de los tenedores que no hubieran cumplido con la obligación de hacer su declaración de existencias, para que por este Gobierno se les apliquen con todo rigor las sanciones que establece el párrafo segundo del artículo noveno del decreto de 24 de Octubre último.

Asimismo, y a partir del día cinco del próximo mes de Febrero, procederé a imponer a todos los Alcaldes que no hubiesen remitido dentro del plazo, el resumen a que les obliga la presente orden, o lo hubiesen remitido sin ajustarse en un todo al formulario fijado en esta circular, las multas autorizadas por el párrafo tercero del citado artículo noveno del decreto de 24 de Octubre pasado, sin que pueda servirles de excusa el haber remitido a este Gobierno, resúmenes de existencias de trigo con anterioridad a la publicación de la presente circular, pues aunque se encuentren en este último caso, deberán remitir nuevamente el resumen a que esta circular se refiere, que deberá formarse con las nuevas declaraciones presentadas en la Alcaldía de que se trate hasta el 31 del presente Enero, fecha en que termina definitivamente el plazo concedido a los tenedores de trigo para declarar sus existencias.

Finalmente, ordeno a todos los Alcaldes procuren dar la mayor publicidad a la presente circular con la urgencia que lo perentorio del plazo señalado requiere, por medio de bandos, pregones, avisos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, etc., y espero que dada la gran importancia de la misma, evitarán por todos los medios a su alcance, quede incumplida en ninguna de sus partes. Cualquier infracción de ella será sancionada con el máximo rigor, de acuerdo con las sanciones fijadas en el tan repetido decreto de 24 de Octubre del pasado año y en el reglamento orgánico de abastos de 29 de Marzo de 1930.

Segovia, 18 de Enero de 1934.

EL GOBERNADOR,

José Palmerino San Román

IMPRENTA PROVINCIAL